

Construcción, evolución y alcance jurídico del multilingüismo de la Unión Europea

María José Gálvez Salvador

Doctora. Universidad de Valencia

RESUMEN

El Ordenamiento Jurídico Comunitario ha regulado parte de la realidad lingüística europea, construyendo un modelo basado en el concepto de lengua estatal y en el principio de oficialidad.

Esta regulación ha evolucionado con el proceso de construcción europea: desde un marco normativo limitado a la regulación de la organización y funcionamiento de las instituciones hasta la configuración de derechos lingüísticos materiales.

Asimismo, se ha producido otra importante modificación en el régimen lingüístico de las instituciones europeas, puesto que ya incluye el reconocimiento, con algún grado de oficialidad y, con ciertas limitaciones, de las lenguas regionales y minoritarias.

Palabras clave: Unión Europea – Lengua oficial – Lenguas regionales o minoritarias – Diversidad lingüística – Multilingüismo comunitario.

Keywords: European Union – Official language – Minority languages – Linguistic diversity – European Multilingualism.

ABSTRACT

Community Law has regulated just a part of the European linguistic reality, shaping a model based on the concept of State language and on the principle of officiality. This system has developed with the process of European construction: from a legal framework limited to the organisation and workings of the European institutions until the configuration of material linguistic rights.

Also, another important modification has occurred in the European institution's linguistic system, since it already includes some official recognition of the regional and minority languages.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: LA CONSTRUCCIÓN DEL MODELO MULTILINGÜE COMUNITARIO SOBRE LOS PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD Y DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA
 2. LA EVOLUCIÓN DEL MULTILINGÜISMO OFICIAL COMUNITARIO: DESDE EL MODELO LIMITADO A LAS LENGUAS ESTATALES HASTA LA INCIPIENTE APERTURA DEL SISTEMA
 3. MARCO NORMATIVO ACTUAL DEL MULTILINGÜISMO DE LA UNIÓN EUROPEA
 4. LA CONFIGURACIÓN DEL MULTILINGÜISMO COMUNITARIO COMO UN SISTEMA BASADO EN LA TERRITORIALIDAD LINGÜÍSTICA SUI GENERIS
 5. ALCANCE JURÍDICO DEL MULTILINGÜISMO COMUNITARIO
 6. RECAPITULACIÓN
-

1. INTRODUCCIÓN: LA CONSTRUCCIÓN DEL MODELO MULTILINGÜE COMUNITARIO SOBRE LOS PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD Y DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA

La diversidad lingüística es una característica inherente a la Unión Europea que ha estado presente, en mayor o menor grado, a lo largo del proceso de construcción europeo: en la vida diaria de la ciudadanía, en la legislación y en la práctica de las instituciones. En palabras del Comisario responsable del multilingüismo en la Unión Europea, Leonard Orban, «el multilingüismo forma parte del código genético de la Unión»¹.

Así es. Según datos de *Eurostat*², en la Unión Europea actual, formada por 27 Estados miembros, viven más de quinientos millones de ciudadanos que utilizan 23 lenguas oficiales, con tres alfabetos distintos. A ello hay que sumar las más de 60 lenguas que forman parte del patrimonio cultural europeo, las llamadas lenguas regionales o minoritarias, así como las lenguas que han aportado los inmigrantes al territorio de la Unión. El multilingüismo es una realidad y, por tanto, la adecuada regulación de esa diversidad, en el marco comunitario, requisito indispensable no sólo para el buen funcionamiento de las instituciones comunitarias, sino para la convivencia pacífica en el seno de la Unión Europea.

Históricamente, el Ordenamiento Jurídico Comunitario ha limitado la regulación del multilingüismo a lo relativo a la organización y el funcionamiento de las instituciones europeas, sin «establecer un marco coherente y global para sus diversos actos, políticas, prácticas e iniciativas relativas al multilingüismo»³. Gradualmente, y fruto de la consecución del mercado único, del establecimiento de las libertades de circulación y de los derechos de ciudadanía, de las sucesivas ampliaciones y profundizaciones en la Unión Europea, y también a consecuencia de la globalización, la sociedad de la información y los flujos migratorios, el multilingüismo ha ido haciéndose más complejo y su regulación ha ido recogiendo esa complejidad.

El multilingüismo en la Unión Europea se configura sobre dos principios básicos: el principio de oficialidad lingüística, sobre el que se articula el multilingüismo *de* la Unión Europea y el principio de diversidad lingüística, sobre el que se articula el multilingüismo *en* la Unión Europea. El primero

¹ Palabras pronunciadas en su discurso de 27 de febrero de 2007, en la Comisión de Cultura del Parlamento Europeo.

² *Eurostat*, Europa en cifras, Anuario Eurostat 2006-2007, Luxemburgo 2007.

³ Informe final del Grupo de alto nivel sobre multilingüismo. European Commission. Commission of the European Communities. Final Report. High level Group on Multilingualism. Luxembourg. Office for Official Publications of the European Communities, 2007, pg. 5.

de estos principios se encuentra recogido en el Reglamento 1/1958, de 15 de abril del Consejo no de forma directa, sino a través del concepto de lengua oficial. Este Reglamento es la norma que configura el régimen lingüístico de las instituciones europeas por remisión expresa del artículo 290 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante TCE), mientras que el segundo principio, el de diversidad lingüística se regula en el artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, de forma más limitada, en los artículos 149 y 151 TCE.

De esta primera afirmación se deducen dos consecuencias: la primera es que el multilingüismo de la Unión Europea, basado en el principio de oficialidad, está integrado por las lenguas oficiales de la Unión Europea. La segunda, que el multilingüismo en la Unión Europea, basado en el principio de diversidad, incluye, además de las lenguas oficiales, a las lenguas regionales y minoritarias.

En los últimos años, sin embargo, ha aparecido un *tertium genus* que acerca ambos principios: las lenguas, distintas de las lenguas indicadas en el Reglamento núm. 1/1958 (es decir, las lenguas oficiales de la Unión Europea) que cuentan con el reconocimiento constitucional de un Estado miembro en todo o parte de su territorio y, respecto de las cuales, el Consejo *autorizará su uso oficial*, sobre la base «de un acuerdo administrativo celebrado entre el Consejo y el Estado miembro que lo solicite y, en su caso, con otra institución u órgano de la Unión sobre la base de un acuerdo administrativo similar⁴». Hasta este momento, sólo las lenguas españolas distintas del castellano, a que hace mención el artículo 3 de la Constitución Española (y por remisión constitucional los Estatutos de Autonomía de aquellas Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales) se incluyen dentro de esta categoría, al haber sido el Gobierno español el único que ha hecho uso de la posibilidad de concluir acuerdos administrativos.

2. LA EVOLUCIÓN DEL MULTILINGÜISMO OFICIAL COMUNITARIO: DESDE EL MODELO LIMITADO A LAS LENGUAS ESTATALES HASTA LA INCIPIENTE APERTURA DEL SISTEMA

El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero de 1951 fue redactado, únicamente, en lengua francesa⁵, y sus versiones alemana, italiana y holandesa, lenguas del resto de Estados que conformaron esta primera Comunidad Europea, sólo tenían el valor de traducciones no auténti-

⁴ Punto 4 de las Conclusiones del Consejo de 13 de junio de 2005 relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la Unión Europea (DO C 148 18-6-2005).

⁵ El art. 100 del Tratado CEEA señalaba que: «El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, será depositado en los archivos del Gobierno de la República francesa, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios».

cas. De este modo solamente el texto en francés gozaba de la consideración de *autenticidad jurídica*.

Siete años más tarde, los Tratados de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en su artículo 225 y el Tratado de la Comunidad Económica Europea, en su artículo 248 señalaban como lenguas de los Tratados al alemán, el francés, el italiano y el holandés, atribuyéndoles a todos ellos igual valor jurídico⁶. Con estos dos Tratados se consagró, por primera vez, en el Derecho primario, la realidad plurilingüe europea, si bien limitada a las lenguas estatales de sus Estados parte, situándose, el reconocimiento normativo de la pluralidad lingüística europea, todavía en una fase muy incipiente.

Asimismo, el artículo 217⁷ TCEE y el art. 190 TCEEA se remitían al Consejo para que éste, por unanimidad, fijara el régimen lingüístico comunitario. Dicho mandato normativo se hizo efectivo con la aprobación de los Reglamentos núm. 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y el Reglamento núm. 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁸. El Reglamento 1/58 del Consejo, dictado en desarrollo de las bases jurídicas simétricas de los TCEE y TCEEA, es el primer texto normativo de Derecho derivado en el que se habla, por primera vez, de lenguas oficiales. Así, en su art. 1 se señalaba que *«las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad son el alemán, el francés, el italiano y el holandés»*.

Con cada adhesión de un nuevo Estado a la Unión Europea, se ha ido ampliando el número de lenguas oficiales de la misma coincidiendo, como regla general, las lenguas oficiales de la Unión con las llamadas «lenguas nacionales»: lenguas oficiales de los Estados miembros de ámbito nacional. Esta regla tenía, sin embargo, dos excepciones: el luxemburgués y el irlandés. El motivo de la primera excepción radica en que la lengua luxemburguesa no fue reconocida en el Ordenamiento Jurídico luxemburgués como lengua oficial hasta 1984⁹, siendo Luxemburgo como era socio fundador de las Comunidades Europeas. El motivo de la segunda excepción se explica por contar Irlanda en su Constitución con dos lenguas oficiales, inglés e irlandés o gaélico¹⁰ y solicitar, en el momento de su adhesión, la consideración del inglés como lengua oficial. En el año 2004, la Presidencia irlandesa

⁶ DOMÍNGUEZ GARCÍA, Fernando: «Divergencias y convergencias en las distintas versiones lingüísticas de los tratados europeos. Un ejemplo práctico: la voz región», en *Revista de Llengua i Dret* núm. 40, 2003, pg. 36.

⁷ Art. 217 TCEE: *«El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Reglamento del Tribunal de Justicia»*.

⁸ Ambos publicados en el DO 17 de 6 de octubre de 1958.

⁹ Artículo 1 de la Ley sobre el régimen de las lenguas, de 24 de febrero de 1984: «la lengua nacional de los luxemburgueses es el luxemburgués».

¹⁰ Artículo 8.1 de la Constitución irlandesa de 1 de julio de 1937: «El irlandés, como lengua nacional, es la primera lengua oficial.

8.2: «El inglés se reconoce como segunda lengua oficial».

de la Unión Europea solicitó formalmente la modificación del Reglamento 1/58 del Consejo para que el gaélico se incorporara como lengua oficial de la Unión Europea.

Uno de los principales motivos que propició ese cambio fue que, con la adhesión de Malta, Estado con dos lenguas oficiales (inglés y maltés) reconocidas en su Constitución, este país solicitara la inclusión del maltés como lengua oficial¹¹. Como respuesta a esta solicitud de las autoridades irlandesas, el Consejo de la Unión Europea, a través del Reglamento (CE) núm. 920/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento núm. 1, de 15 de abril de 1958, incorporó el irlandés como lengua oficial y de trabajo de la Unión Europea¹², estableciendo de modo temporal una serie de inobservancias reglamentarias que finalizaron el 1 de enero del 2007¹³.

Por todo lo anterior y desde la modificación del Reglamento 1/58 del Consejo, en el año 2005, se produce una coincidencia entre todas las lenguas estatales de los Estados miembros y las lenguas oficiales de la Unión Europea, con la única excepción de la lengua luxemburguesa por los motivos que ya han sido explicados.

A lo largo de este proceso evolutivo del reconocimiento normativo del multilingüismo en el nivel europeo, adquiere relevancia, por su especial singularidad, el caso español, que ha influido especialmente en la actual configuración del sistema del multilingüismo europeo.

La Constitución Española señala que el castellano es la única lengua oficial en todo el Estado español y que las demás lenguas españolas serán oficiales en sus respectivos territorios conforme a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía¹⁴. De la declaración de doble oficialidad lingüística surgen una

¹¹ SCHÜBEL-PFISTER, Isabel: «Enjeux et perspectives du multilinguisme dans l'Union européenne: après l'élargissement, la «babélisation»?» en *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, núm. 488, 2005, pg. 327.

¹² Artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 920/2005 del Consejo de 13 de junio de 2005 por el que se modifica el Reglamento núm. 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria en dichos Reglamentos, incorpora el irlandés como lengua oficial y de trabajo de la Unión Europea: «*El Reglamento núm. 1 se modifica de la siguiente manera: 1) el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente: Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el castellano, el checo, el danés, el eslovaco, el estonio, el esloveno, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués y el sueco.*».

¹³ Artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 920/2005 del Consejo de 13 de junio de 2005 por el que se modifica el Reglamento núm. 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria en dichos Reglamentos, incorpora el irlandés como lengua oficial y de trabajo de la Unión Europea: «*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.*».

¹⁴ Artículo tercero de la Constitución Española de 1978.

serie de derechos, entre los que cabe destacar el derecho de los ciudadanos españoles a relacionarse con todos los poderes públicos radicados en una Comunidad Autónoma con dos lenguas oficiales en la lengua oficial de su elección. La falta de ese mismo derecho ante las instituciones comunitarias fue uno de los motivos que generó el deseo de impulsar el reconocimiento institucional de estas lenguas en las instituciones europeas¹⁵, lo que condujo a la aprobación de la Resolución de 11 de diciembre de 1990 sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y de la lengua catalana¹⁶ por la que el Parlamento Europeo pide a la Comisión y al Consejo que adopten las medidas necesarias para conseguir la publicación en catalán de los Tratados y de los textos fundamentales de la Comunidades.

Años después, y siguiendo este camino, el Parlament de Catalunya aprobó, en sesión de 30 de septiembre de 2004, la Resolución 102/VII que instaba al Gobierno a promover el catalán y las demás lenguas oficiales españolas distintas del castellano como lenguas oficiales de la Unión Europea. Con estos antecedentes, el 13 de diciembre de 2004, el Gobierno español presenta ante el Consejo de Ministros un Memorando solicitando el reconocimiento formal en la Unión de todas las lenguas oficiales en España¹⁷. En dicho Memorando el Gobierno español propone la modificación del Reglamento 1/58 para que, por primera vez, se incluyan lenguas que *no son oficiales en todo el territorio del Estado pero son oficiales en parte de ese territorio*.

La petición del Gobierno español se concretó en solicitar el reconocimiento oficial en la Unión Europea de las lenguas españolas distintas del castellano que contaran con un estatuto oficial en España¹⁸, petición completamente acorde con el artículo 8 del Reglamento 1/58, que establece que: *«Por lo*

¹⁵ El Parlamento de las Illes Balears presentó una Resolución el 11 de noviembre de 1987 solicitando el reconocimiento de la lengua catalana como oficial en las instituciones europeas. En el mismo sentido la Resolución 155/II del Parlament de Catalunya de 10 de febrero de 1998. Ambas peticiones fueron reiteradas en la Resolución 359/2002 del Parlament de las Illes Balears y en la Resolución 774/VI del Parlament de Catalunya.

¹⁶ DO C 19 de 28 de enero de 1991.

¹⁷ *«Cal fer notar en aquesta redacció que el text es refereix a les llengües oficials «en» Espanya, i no «de» Espanya, expressió aquesta última que hauria pogut prestar-se a una interpretació distinta de la que tradicionalment s'utilitza, a saber, que l'única llengua oficial de l'Estat és la llengua castellana, d'acord amb el que preveu l'article 3.1 de la Constitució espanyola»* en MIR SALA, Narcís: «Els acords administratius signats pel Govern espanyol sobre l'ús oficial de les llengües espanyoles diferents del castellà en el si de les institucions i els organismes de la Unió Europea» en *Revista de Llengua i Dret*, n. 46, 2006. pg. 324, nota 13.

¹⁸ «El Gobierno español solicita el reconocimiento oficial en la Unión Europea de las lenguas españolas distintas del castellano que cuenten con estatuto oficial en España, lenguas que han encontrado ya un primer reconocimiento con las tres versiones lingüísticas del Tratado entregadas el 4 de noviembre: el euskera, el gallego y la lengua que se denomina catalán en la Comunidad Autónoma de Catalunya y en la de las Illes Balears y que se denomina valenciano en la Comunidad Valenciana. El Gobierno propone para alcanzar este objetivo que se proceda a una modificación del vigente Reglamento 1/1958, en el que se establece el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión» (Memorando del Gobierno español: Solicitud del reconocimiento en la Unión Europea de todas las lenguas oficiales en España, de 13 de diciembre de 2004).

que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se registrará, a petición del Estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho Estado».

Ahora bien, es necesario señalar que la solicitud española pretendía no un reconocimiento pleno de la oficialidad de estas lenguas en el marco comunitario, pero sí un reconocimiento jurídico del que se derivaran consecuencias jurídicas concretas:

- El derecho al uso de estas lenguas en las comunicaciones escritas con las instituciones comunitarias¹⁹.
- La posibilidad de utilizar dichas lenguas, previa petición formulada con antelación, en las intervenciones orales en las sesiones plenarias del Parlamento Europeo, del Comité de las Regiones²⁰ y en las sesiones ministeriales formales del Consejo, en particular cuando forme parte de la delegación española un representante de las Comunidades Autónomas
- La inclusión de estas lenguas en el programa de acción *Lingua*, cuya finalidad es promover el aprendizaje de las lenguas extranjeras y en el que tienen cabida las lenguas oficiales y el luxemburgués.
- La publicación oficial en estas lenguas de los textos que hubieran sido adoptados por el procedimiento de codecisión entre el Parlamento Europeo y el Consejo.

Así lo señalaba el Secretario de Estado para la Unión Europea, Alberto Navarro en sesión parlamentaria de 2 de noviembre de 2004: *«En una Unión Europea que casi ha duplicado el número de lenguas, que un Estado miembro tenga varias lenguas oficiales es algo prácticamente imposible. Creo que si vamos a pedir el todo no obtendremos nada»*²¹.

La petición del Gobierno español encontró su respuesta en la Conclusiones del Consejo de Ministros de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores, de 13 de junio de 2005 relativas al uso oficial de las otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la Unión Europea. En primer lugar, el Consejo no accedió a la petición española de modificar el Reglamento 1/58 del Consejo, pero abrió la posibilidad de concluir acuerdos administrativos entre –en este caso el Gobierno español, pero queda abierto a cuantos Estados miembros lo deseen– y cada una de las distintas

¹⁹ Salvo las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional.

²⁰ En la sesión plenaria del Comité de las Regiones de 16 de noviembre de 2005, los Presidentes de la Generalitat de Cataluña, de la Generalitat valenciana, de la Xunta de Galicia y del Gobierno Vasco utilizaron por primera vez sus lenguas propias en sede comunitaria. PASCUAL MARAGALL, según recoge El País de 17 de noviembre de 2005, dijo que: *«el reconocimiento de la diversidad lingüística y su aplicación práctica son elementos clave a la hora de reforzar el sentimiento de pertenencia de los ciudadanos a la Unión Europea. Hay un problema de identidad y de distancia entre Europa y los ciudadanos y una de las formas de resolverlo es lo que estamos haciendo hoy aquí».*

²¹ DSCG, núm. 16, de 2 de noviembre de 2004.

instituciones comunitarias. Así, el Consejo acordó *en relación con las lenguas no incluidas en el Reglamento 1/58 pero que cuentan con un estatuto reconocido por la Constitución de un Estado miembro en todo o parte de su territorio, y cuyo uso como lengua nacional está autorizado por ley*, reconocerles una serie de consecuencias jurídicas en sede comunitaria.

Este avance normativo, con todas sus limitaciones, supone que, por primera vez, las lenguas regionales o minoritarias con reconocimiento constitucional dentro de un Estado miembro puedan ser reconocidas con algún grado de oficialidad en el marco de la Unión Europea.

La primera de esas limitaciones se traduce en la propia naturaleza de la base jurídica habilitante para el uso oficial de las *otras lenguas*. Al rechazar el Consejo la petición del Gobierno español de modificar el Reglamento 1/58 para incluir a estas lenguas, la base jurídica de su reconocimiento comunitario no será ya una norma de las reguladas en el artículo 249 TCE, sino un acto administrativo.

En segundo lugar, otra de las limitaciones de este reconocimiento es el de su carga económica, pues será el Estado firmante del acuerdo administrativo el que se hace cargo de todos los gastos que ocasionen los mismos, pues así lo señalan las Conclusiones del Consejo de 13 de junio de 2005 en su punto 5: *«Los costes directos o indirectos que se deriven de la aplicación por las instituciones y órganos de la Unión de estos acuerdos administrativos correrán a cargo del Estado miembro solicitante»*.

Finalmente, el hecho de que deba de concluirse un acto administrativo con cada institución comunitaria para que el derecho de uso sea efectivo, supone un aumento de la heterogeneidad de sus contenidos, pudiéndose producir alguna confusión de aplicabilidad²². En este sentido, el Gobierno español ha concluido acuerdos con el Consejo²³, la Comisión²⁴, el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social y el Defensor del Pueblo Europeo.

De las Conclusiones del Consejo, de 2005 y de la firma de acuerdos administrativos entre Estados e Instituciones Comunitarias, y a pesar de que el régimen lingüístico comunitario institucional fijado por el Reglamento 1/58 no se modificó en el sentido solicitado por el Gobierno español, surge una nueva categoría jurídica en materia de lenguas en el ámbito comunitario con consecuencias jurídicas específicas: las lenguas oficiales en parte del territorio de un Estado miembro con autorización para ser utilizadas como

²² Así, en el acuerdo concluido con el Consejo, los sujetos titulares del derecho de comunicarse por escrito con las instituciones son las personas físicas nacionales de España; sin embargo, en el acuerdo firmado con la Comisión, los sujetos titulares son tanto las personas físicas como jurídicas que residan o tengan su sede social en España.

²³ DO C 40, de 17 de febrero de 2006.

²⁴ DO C 73, de 25 de marzo de 2006.

lenguas oficiales de manera limitada²⁵, abriéndose así una nueva vía jurídica para el uso de las lenguas minoritarias en sede comunitaria.

Finalmente, señalar que el malogrado Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa configuraba una línea continuista con el régimen lingüístico vigente: principio de oficialidad y de diversidad lingüística como elementos centrales del sistema²⁶. No obstante, el proyecto constitucional posibilitaba la traducción de la Constitución a aquellas lenguas que tuvieran reconocimiento constitucional en el Ordenamiento jurídico de un Estado miembro. Esta posibilidad, aunque muy limitada, abría un nuevo nivel de reconocimiento del fenómeno del multilingüismo en el Derecho Originario y ha sido recuperada por el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que se encuentra en fase de ratificación²⁷. Así, en su punto 61, el Tratado de Lisboa modifica el artículo 53 del Tratado de la Unión Europea, al que añade un nuevo apartado 2 con el siguiente tenor literal: «El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo»²⁸.

De todo lo anterior es posible extraer la conclusión de que el régimen normativo del multilingüismo de la Unión Europea, basado en el principio de oficialidad lingüística limitado a las lenguas nacionales de sus Estados miembros ha evolucionado hasta regular la posibilidad del uso y de la traducción a lenguas, distintas de la lengua estatal pero con reconocimiento constitucional, en el propio Derecho originario.

3. MARCO NORMATIVO ACTUAL DEL MULTILINGÜISMO DE LA UNIÓN EUROPEA

El marco normativo del multilingüismo comunitario tiene una serie de notas características, de entre las que destacan su dispersión, puesto que las distintas bases jurídicas se encuentran tanto en los Tratados como en el

²⁵ En el mismo sentido MIR SALA, Narcís: «Els acords administratius signats pel Govern espanyol sobre l'ús oficial de les llengües espanyoles diferents del castellà en el si de les institucions i els organismes de la Unió Europea» en *Revista de Llengua i Dret*, n. 46, 2006, pg. 334.

²⁶ Para una visión en profundidad sobre este tema véase URRUTIA LIBARONA, Iñigo: «Régimen jurídico de las lenguas y reconocimiento de la diversidad lingüística en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa», en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 42, 2004, pg. 231 a 273.

²⁷ DO C 306, 17 de 12 de 2007.

²⁸ Artículo numerado como artículo 55 en la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea publicada en el D.O. C 115 de 9 de mayo de 2008.

Derecho derivado y su dinamismo formal, puesto que se encuentra en continua evolución para adaptarse a las exigencias de las sucesivas ampliaciones²⁹.

El primer fundamento normativo del multilingüismo comunitario se recoge en el artículo 314 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea³⁰: *«El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.*

En virtud de los Tratados de adhesión, son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas búlgara, checa, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca».

Es, por tanto, el propio Tratado Constitutivo el que establece, de manera taxativa, cuántas y cuáles son las lenguas en las que están redactados los Tratados. Dos son las consecuencias jurídicas que se desprenden de este artículo. El primer efecto jurídico es el de la igual autenticidad de las 23 versiones lingüísticas: todas las versiones lingüísticas gozan del mismo estatus jurídico, sin diferenciarse normativamente, qué textos son los originales y qué textos son las traducciones³¹. El segundo efecto jurídico nace de la puesta en relación del artículo 314 TCE con el artículo 21 TCE. Ese efecto jurídico es la generación de un derecho subjetivo consistente en la posibilidad de los ciudadanos de relacionarse activa y pasivamente (es decir, la posibilidad de dirigirse por escrito y de recibir contestación en la misma lengua) con las instituciones comunitarias en la *lengua de los Tratados de su elección*³². Este artículo consigue que el pluralismo lingüístico pase a integrar el concepto de ciudadanía europea³³. Esta afirmación viene reforzada por

²⁹ PLA BOIX, Anna Maria: «L'ús de les llengües autonòmiques cooficials a la Unió Europea», en *El Clip*, núm. 33, Institut d'Estudis Autònomic, novembre 2005, pg. 5: *«Es tracta d'una ordenació que ha estat objecte de reformes successives per tal d'adaptar-se a les noves exigències que anava plantejant el procés de construcció europeu».*

³⁰ En su versión consolidada publicada en el DOUE de 29 de diciembre de 2006 y teniendo en cuenta en Apéndice en el que figuran las «Modificaciones del Derecho primario a raíz de la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumania a la Unión Europea.

³¹ *«Metodológicamente, sin embargo, para la comparación de las diferentes versiones lingüísticas de un tratado en concreto se debe tener en cuenta que ciertos textos son originales (los de los firmantes fundadores) mientras que otros son traducciones (los de los miembros posteriores)»* en DOMÍNGUEZ GARCÍA, Fernando: «Divergencias y convergencias en las distintas versiones lingüísticas de los Tratados europeos. Un ejemplo práctico: la voz región» en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 40, 2003, pg. 36.

³² Artículo 21 *in fine* TCE: *«Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 7 en una de las lenguas mencionadas en el artículo 314 y recibir una contestación en esa misma lengua».*

³³ En este mismo sentido véase ESTEVE GARCÍA, Francina: «El nuevo estatuto jurídico de las lenguas cooficiales en España ante la Unión Europea» en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* núm. 24, 2006, pg. 450.

el hecho de que el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales³⁴, incluida en el Capítulo V *Ciudadanía*, contenga el mismo derecho subjetivo que el artículo 21 TCE.

El segundo fundamento normativo se recoge en el artículo 290 TCE, artículo que establece lo siguiente: «*El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia*». Es, por tanto, este artículo el que confiere la competencia de la ordenación lingüística institucional en el marco comunitario al Consejo. Esa ordenación lingüística debe establecerse y modificarse por unanimidad, evidenciando la especial relevancia política de los temas lingüísticos en la Unión Europea, a pesar de contenerse en un principio dispositivo y no regularse directamente en el propio Tratado.

En el ejercicio de esa competencia y para fijar el régimen lingüístico de la Comunidad, el Consejo elaboró el Reglamento 1/1958, de 15 de abril³⁵ que, en su artículo primero se refiere, por primera vez, al concepto de lengua oficial.

Es el Reglamento 1/1958 del Consejo el que configura un nuevo concepto normativo relacionado con el multilingüismo en el marco comunitario: el concepto de lengua oficial. También de la declaración normativa de lengua oficial se desprenden una serie de consecuencias jurídicas que serán analizadas en los siguientes epígrafes.

A todas las bases normativas anteriores que configurar el régimen lingüístico de la Unión Europea hay que añadir aquellos fundamentos en los que encuentra su anclaje el multilingüismo en la Unión Europea, fundamentalmente, en Derecho originario, los artículos 149 y 151 TCE y los artículos 21 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. LA CONFIGURACIÓN DEL MULTILINGÜISMO COMUNITARIO COMO UN SISTEMA BASADO EN LA TERRITORIALIDAD LINGÜÍSTICA SUI GENERIS

Los artículos 21 TCE, 44.3 de la CDF y el artículo 2 del Reglamento 1/58 del Consejo establecen, con distinta base jurídica, redacción y alcance el derecho subjetivo de los ciudadanos europeos a dirigirse por escrito a las instituciones comunitarias en una de las lenguas de su elección –en las lenguas de los Tratados en los dos primeros supuestos y en las lenguas oficiales en el tercer caso–.

³⁴ DOCE C 364, de 18 de diciembre de 2000.

³⁵ Reglamento núm. 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO L 17 de 6 de octubre de 1958), modificado por Reglamento (CE) núm. 920/2005 del Consejo de 13 de junio de 2005 y por el Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006, así como por las distintas Actas de adhesión de los Estados miembros.

La primera cuestión que se plantea es si esa libertad de elección lingüística para relacionarse con las instituciones comunitarias depende o está en función de la nacionalidad que se tenga o del Estado en el que se resida, si se limita a un determinado territorio de la Unión o acompaña al ciudadano europeo, en todo momento, en todo el territorio de la Unión Europea.

Para responder a esa cuestión se deberá determinar, previamente, si el sistema normativo del plurilingüismo comunitario se basa en el principio de personalidad lingüística o en el de territorialidad lingüística.

Los regímenes unilingües son necesariamente territoriales, puesto que todas las personas de ese territorio están sometidas a las mismas normas lingüísticas, con lo que no hay lugar a la opción del legislador, mientras que los regímenes bilingües o multilingües pueden estar basados tanto en el principio de personalidad como en el principio de territorialidad³⁶. Ambos principios son fórmulas de las que se sirve el legislador para hacer frente a la realidad socio-lingüística de un Estado o de una organización supraestatal, como en este caso.

Un régimen lingüístico basado en el principio de personalidad supone el establecimiento de derechos individuales que acompañan a la persona con independencia de su residencia en un territorio u otro dentro de un Estado o ente supraestatal. El principio de personalidad facilita la movilidad de los individuos dentro de un Estado, ya que su régimen jurídico-lingüístico no se modifica aun cuando se traslade de territorio. Un régimen será personal cuando las personas puedan optar a utilizar su propia lengua, declarada oficial, en las relaciones –en este caso, con la Unión Europea– y en cualquier territorio del mismo.

El principio de la territorialidad limita su campo de aplicación a un territorio determinado, bien sea el territorio sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, bien sobre una parte del mismo. En materia lingüística, la territorialidad supone que en ese territorio determinado se aplicará el mismo régimen lingüístico a todos los ciudadanos, los cuales dejarán de poder ejercer los derechos que ese régimen lingüístico les atribuye cuando salgan de ese territorio.

No es posible afirmar que el sistema multilingüe comunitario se corresponda exclusivamente ni con un sistema basado en la personalidad ni en la territorialidad lingüística. Por un lado, la declaración de oficialidad lingüística en el marco comunitario tiene los mismos efectos para todos los ciudadanos y en todo el territorio de la Unión Europea. Es decir, en todo el territorio comunitario, todos los ciudadanos europeos pueden dirigirse por escrito a las instituciones europeas en la lengua oficial de su elección, estén donde estén, residan donde residan y sean nacionales del Estado miembro que sean.

³⁶ PRUJINER, Alain: «Les enjeux politiques de l'intervention juridique en matière linguistique» en *Langue et droit. Actes du premier Congrès de l'Institut de droit linguistique comparé (27-29 avril 1988)*. Université du Québec à Montreal, 1989, pg. 166.

Es necesario, no obstante, realizar una matización. Con los acuerdos administrativos cuya adopción prevé las Conclusiones del Consejo de Ministros de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores, de 13 de junio de 2005 relativas al uso oficial de las otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la Unión Europea, y puesto que el único Estado que de momento ha firmado tales acuerdos ha sido el Gobierno español, los sujetos titulares del derecho a comunicarse por escrito con el Consejo, en una de las lenguas oficiales españolas distintas del castellano, son las personas de nacionalidad española. Sin embargo, en el acuerdo firmado entre el Estado español y la Comisión, los sujetos titulares son tanto las personas físicas como jurídicas que residan o tengan su sede social en España, con independencia de su nacionalidad.

Con estos acuerdos administrativos se establece un sistema *sui generis* por el cual, y como regla general, todos los ciudadanos europeos pueden, con independencia de su nacionalidad y lugar de residencia, utilizar la lengua oficial de su elección en sus relaciones con las instituciones comunitarias. Ahora bien, cuando la lengua empleada sea el catalán (o valenciano), gallego o euskera, solo podrán hacer uso de ella quienes sean nacionales españoles o quienes residan en España, en función de la institución comunitaria con la que se relacione.

5. ALCANCE JURÍDICO DEL MULTILINGÜISMO COMUNITARIO

Con la finalidad de sistematizar las consecuencias jurídicas del multilingüismo comunitarios y partiendo de las bases jurídicas actuales que lo configuran, así como de su evolución histórica y de las previsiones futuras contempladas derivadas del Tratado de Lisboa, se ha procedido en este epígrafe a configurar un *sistema de categorías de lenguas* con distinto contenido y alcance normativo.

La primera es la categoría que comprende a las *lenguas de los Tratados*, esto es, las lenguas en que están redactados los Tratados. El fundamento normativo para esta categoría lingüística se encuentra en los artículos 53 TUE y 314 TCE y abarca las lenguas que expresamente se contienen en los mismos y que coinciden con las lenguas nacionales de todos los Estados miembros excepto el luxemburgués.

La principal consecuencia jurídica que surge de esta categoría lingüística es que todas las versiones lingüísticas en que están redactados los Tratados tienen el mismo valor auténtico. Esta igualdad jurídica de las distintas versiones lingüísticas de los Tratados implica que, cuando se aplican sus disposiciones y, en caso de que éstas sean dispares, se concilie el contenido y el sentido de todas las versiones sin primar ninguna, a través de la comparación y de una interpretación de la finalidad de la normativa de la que forma parte. Así lo señala la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en sus

sentencias CILFIT³⁷, Rockfon³⁸ y Kraaijeveld³⁹. En su más reciente Sentencia de 3 de abril de 2008 (proceso penal contra Dirk Endendijk)⁴⁰, el Tribunal vuelve a reiterar esta jurisprudencia al señalar que «la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición comunitaria no puede constituir la única base de la interpretación de esta disposición; tampoco se le puede reconocer, a este respecto, un carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas» (apartado 22) y que «en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición comunitaria, la norma de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra». Es decir, una única versión lingüística no puede ser utilizada, en caso de divergencia, para una interpretación uniforme⁴¹, siendo obligada la toma en consideración de todas las versiones lingüísticas de una determinada norma.

La categoría lingüística que engloba a las lenguas de los Tratados se configura como vehículo para el ejercicio del derecho contenido en el artículo 21 TCE, que positiviza en el Derecho primario una «regla lingüística material»⁴². En virtud de esta norma sustantiva, todo ciudadano comunitario tiene el derecho a dirigirse por escrito a las instituciones comunitarias enumeradas en el artículo 7 TCE en una de las lenguas del artículo 314 TCE, y tendrá derecho a recibir una contestación en esa misma lengua.

Se configura de este modo un derecho subjetivo, con fundamento jurídico en el Derecho Originario, con contenido lingüístico:

- Sus titulares serán todos los ciudadanos de la Unión Europea.
- Es un derecho que puede utilizarse ante el Consejo, la Comisión, el Parlamento, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo.
- Se trata de un derecho de opción lingüística por parte del ciudadano que se limita a las lenguas enumeradas en el Derecho originario como lenguas de los Tratados.

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 de octubre de 1982, CILFIT, caso 283/81: en la elaboración jurisprudencial de la teoría del acto claro, el Alto Tribunal exige que no haya variaciones en las adaptaciones a otros idiomas con la interpretación.

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 7 de diciembre de 1995, Rockfon, caso 449/93.

³⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld, caso 72/95.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 3 de abril de 2008, Endendijk, caso 187/07.

⁴¹ Para ampliar doctrina en este sentido, véase ORDOÑEZ SOLÍS, David: «Cuestiones lingüísticas y normativas del Derecho Comunitario Europeo» en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 4, 1998, pgs. 593-618.

⁴² MILLAN MASSANA, Antoni: «Le principe d'égalité des langues au sein des institutions de l'Union européenne et dans le droit communautaire, mythe ou réalité?», en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 38, 2002, pg. 65.

– El derecho es bidireccional, tanto activo como pasivo: el ciudadano tiene derecho a dirigirse a las instituciones comunitarias por escrito en la lengua de su elección y a recibir contestación en la misma lengua.

– El uso de cualquiera de estas lenguas ante las instituciones tiene plena eficacia jurídica sin que, en ningún caso, pueda solicitarse por parte de éstas que se acompañe traducción.

El artículo 21 TCE, introducido a través del artículo 8D del Tratado de Ámsterdam contribuye, con el establecimiento de este derecho de opción lingüística, a aproximar ciudadanía e instituciones europeas, dotando a su relación de mayor accesibilidad, transparencia y paliando, por ello y en cierto modo, el llamado déficit democrático de la Unión Europea⁴³.

La segunda categoría que conforma el multilingüismo comunitario sería la que viene configurada por las *lenguas oficiales*, siendo su fundamento normativo el Reglamento 1/58 del Consejo y comprendiendo a las lenguas que su artículo primero define como lenguas oficiales y lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión y que, en la actualidad, coinciden con las lenguas de Trabajo.

Es el propio Reglamento 1/58 el que fija en su articulado, después de enumerar cuáles son las lenguas oficiales las consecuencias de la declaración de oficialidad lingüística. La primera consecuencia jurídica es el establecimiento de la posibilidad de que los Estados y los ciudadanos elijan, en sus relaciones con las instituciones, la lengua oficial. El derecho de uso es activo y pasivo, es decir, tanto el Estado como el ciudadano pueden dirigirse a una de las instituciones comunitarias en la lengua oficial de su elección y deberán, asimismo, recibir comunicación en la misma lengua. Cuando las instituciones sean las que se dirijan, de *motu proprio*, a un Estado miembro o a una persona sometida a su jurisdicción utilizarán la lengua oficial de ese Estado miembro⁴⁴, siendo disconforme con el Derecho Comunitario la remisión de una determinada norma o comunicación a un Estado miembro o ciudadano en una lengua distinta de la lengua oficial de ese Estado miembro. Así lo confirma el Tribunal de Luxemburgo en su sentencia de 10 de febrero de 1998⁴⁵, en la que el Tribunal atendió a las protestas del Gobierno alemán por haber recibido sólo la versión inglesa de un texto de la Comisión, sin haber tenido el texto alemán disponible en el plazo establecido, por lo que invocó el Reglamento 1/58⁴⁶. El segundo efecto jurídico implica la publica-

⁴³ En el mismo sentido FABEIRO HIDALGO, Patricia: «Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea» en *Revista de Lengua i Dret*, n. 44, 2005, pg. 57.

⁴⁴ El artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sigue en esta línea al señalar que: «Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua».

⁴⁵ C 263/95 República Federal de Alemania contra Comisión.

⁴⁶ En este mismo sentido, en la STJCE de 15 de junio de 1994 se anuló una Decisión de la Comisión porque sólo había sido autenticada en francés, inglés y alemán, cuando

ción en el Diario Oficial, en todas las lenguas oficiales, de los reglamentos, las directivas y los textos de alcance general. Todas las versiones publicadas en las lenguas oficiales serán iguales, con las consecuencias y alcance que ya se han explicado. La tercera consecuencia jurídica se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. En efecto, en la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia *Kik v. OAMI*, el Tribunal señala que el Reglamento núm. 1 del Consejo no contiene un principio de igualdad de lenguas oficiales⁴⁷, aunque «exige que la disparidad de trato no sea discriminatoria»⁴⁸.

Íntimamente relacionada con la categoría de lenguas oficiales, se encuentra la categoría de *lenguas de procedimiento*, pues es el artículo 7 del Reglamento 1/58 del Consejo el que establece que el régimen lingüístico del procedimiento del Tribunal de Justicia se determinará en el reglamento de procedimiento de éste. El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1996 señala en su artículo 29.1 cuántas y cuáles son las lenguas de procedimiento que, en la actualidad son 23 y coinciden con las lenguas de los Tratados y con las lenguas oficiales⁴⁹. Este concepto lingüístico está indisolublemente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva. El hecho de que una lengua sea incluida como lengua de procedimiento ante el TJCE significa que será el demandante, como regla general, el que elija la lengua del procedimiento en las acciones directas contra la Comunidad, tal y como establece el párrafo segundo del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento.

Esta regla general tiene, sin embargo, una serie de excepciones. En primer lugar, en caso de que el demandado sea un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial del Estado demandado. En caso de que el Estado tenga varias lenguas oficiales estatales, el demandante tendrá la facultad de elegir entre ellas⁵⁰. Otra excepción a la regla general es la posibilidad de que ambas partes se pongan de acuerdo para utilizar otra de las lenguas reconocidas como lengua de procedimiento y el Presidente del Tribunal o la Corte así lo autoricen⁵¹. Finalmente, una de las partes (siempre que no sea una institución comunitaria) del proceso puede solicitar que se use otra

tenía como destinatarios a personas domiciliadas en Italia y Países Bajos, por lo que debería haberse autenticado también en las lenguas italiana y neerlandesa.

⁴⁷ Apartado 58 de la Sentencia del Tribunal de Primera instancia, de 12 de julio de 2001 (T-120/99): «Sostener, como hace la demandante, que el Reglamento núm. 1 consagra concretamente un principio de derecho comunitario de igualdad de lenguas, que no puede ser objeto de excepciones, ni siquiera en virtud de un reglamento posterior del Consejo, equivaldría a ignorar su carácter de derecho derivado».

⁴⁸ FABEIRO HIDALGO, Patricia: «Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea», en *Llengua i Dret*, núm. 44, 2005, pg. 73.

⁴⁹ DO L 176, de 4 del 7 de 1991.

⁵⁰ Artículo 29.2.a) del Reglamento de Procedimiento.

⁵¹ Art. 29.2.b) del Reglamento de Procedimiento.

lengua distinta de la lengua del caso⁵², siempre que sea una lengua de las calificadas como lenguas de procedimiento ante el TJCE⁵³, en todo o parte del proceso⁵⁴.

Si de lo que se trata es del planteamiento de una cuestión prejudicial, la lengua de procedimiento será la del órgano jurisdiccional nacional que plantee la cuestión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁵⁵. Cuando un tercer Estado tenga derecho a participar en un procedimiento prejudicial, se le comunicará la decisión del órgano jurisdiccional nacional en versión original, acompañada de una traducción de la decisión.

Por otra parte, el Reglamento de Procedimiento, en su art. 29.4 prevé la posibilidad de que expertos o testigos utilicen una lengua distinta de la lengua de ese procedimiento, incluso el Tribunal puede autorizarles a que utilicen cualquier lengua, incluida una lengua no declarada como lengua de procedimiento si son incapaces de expresarse adecuadamente en alguna de esas lenguas.

En cuanto a la documentación que se presente ante el Tribunal, si no figura en una de las lenguas de procedimiento debe acompañar, en todo caso y para generar efectos jurídicos, traducción⁵⁶.

La Sentencia auténtica, en virtud del art. 31⁵⁷ del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, será aquella que esté redactada en la lengua en la que se haya sustanciado el procedimiento. Las sentencias se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea y, por tanto, se traducen a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea⁵⁸.

La última y más novedosa categoría jurídica viene conformada por aquellas lenguas que tienen un estatuto constitucional de lenguas oficiales en el seno de un Estado miembro y respecto de las cuales se autoriza el uso oficial en las instituciones comunitarias. Su alcance normativo, una vez analizados ya los requisitos necesarios para que tal autorización se produzca (la autorización se plasmará en un acuerdo administrativo; se firmará un acuerdo admi-

⁵² Art. 29.2.c) del Reglamento de Procedimiento .

⁵³ En el caso C-53/96, *Hermès Internacional v. FHT Marketing Choice BV*, el Tribunal no autorizó la petición de utilizar una lengua distinta que la lengua del caso, motivando su decisión en el perjuicio que causaría a la comprensión entre una de las partes y su abogado. DO C 95, 1996.

⁵⁴ Cuando una de las partes es un Estado miembro de la EFTA o de la EEE, puede solicitar que se utilice una lengua reconocida pero distinta de la lengua del caso. Así ocurrió en el caso *Bluhme* (C-67/97, DO C 108 1997) a petición del Gobierno noruego al Presidente del Tribunal para utilizar el inglés.

⁵⁵ Art. 29.2 *in fine*.

⁵⁶ Art. 29.3 del Reglamento de Procedimiento.

⁵⁷ Art. 31 del Reglamento de Procedimiento: «*Los textos redactados en la lengua de procedimiento o, en su caso, en otra lengua autorizada en virtud del artículo 29 del presente Reglamento serán auténticos*».

⁵⁸ Art. 30.2 del Reglamento de Procedimiento: «*Las publicaciones del Tribunal se harán en las lenguas indicadas en el artículo 1 del Reglamento n. 1 del Consejo*».

nistrativo con cada institución comunitaria; será el Estado miembro el que solicite esa autorización; será el Estado solicitante el que correrá a cargo de los costes directos o indirectos que se deriven de la aplicación de estos acuerdos y finalmente, se requiere que las lenguas, distintas de las lenguas recogidas en el Reglamento 1/58 del Consejo, cuenten con un reconocimiento constitucional en parte o en todo el territorio de un Estado miembro) es el siguiente:

Esta autorización administrativa del uso oficial de una lengua implica, en general y en primer lugar, que se publicarán en dichas lenguas, los actos adoptados mediante codecisión por el Parlamento Europeo y el Consejo. Será el propio Estado el que envíe al Parlamento Europeo y al Consejo una traducción certificada de estos actos, traducción que carece de valor jurídico y de la que no se responsabilizan las Instituciones europeas. El Consejo guardará dichas traducciones en su archivo y emitirá copia de la traducción remitida por el Estado en cuestión a petición de cualquier ciudadano de la Unión (no se añade ningún requisito de nacionalidad o de residencia) y la publicará en su sitio de Internet.

En segundo lugar, esta autorización lleva aparejada la posibilidad de que el Estado solicite a la institución con la que haya concluido el acuerdo administrativo, la utilización oral de estas lenguas en las sesiones de las instituciones. El acuerdo firmado por el Estado español con el Consejo autoriza a que los representantes de la delegación española en el Consejo puedan utilizar estas lenguas en sus intervenciones siempre que se haya comunicado esta intención con, al menos, siete semanas antes de la celebración del Consejo en cuestión. La Secretaría General del Consejo, consultada la Dirección General del Servicio Común de Interpretación y Conferencias, podrá contestar negativamente en el caso de que no se dispongan de los medios personales y materiales para hacer frente a la petición del Estado miembro. El Parlamento Europeo, en decisión adoptada por la Mesa, rechazó la posibilidad de que las lenguas adicionales pudieran ser utilizadas oralmente en las sesiones plenarias.

En tercer lugar, y por lo que respecta a las comunicaciones escritas con las instituciones y órganos de la Unión en una de las lenguas autorizadas a ser usadas como oficiales, cuando un ciudadano quiera hacer uso de este derecho, remitirá su comunicación a un órgano estatal designado por el Gobierno, quien remitirá a la institución de que se trate el texto de la documentación acompañado de una traducción a la lengua del Estado miembro señalada en el Reglamento 1/58. El mismo procedimiento se empleará para contestar al ciudadano: la institución comunitaria enviará el texto al órgano del Estado miembro en la lengua nacional de éste y el órgano estatal procederá a traducirlo a la lengua solicitada por su ciudadano⁵⁹. Se trata de un sistema de comunicación indirecta (ciudadano-órgano estatal-institución co-

⁵⁹ El acuerdo cerrado con la Comisión permite que si los servicios competentes de la Comisión decidieran responder en la lengua del documento original, podrán hacerlo y enviar directamente su respuesta al interesado

munitaria, y a la inversa) que pretende salvaguardar la *exclusividad* del derecho contenido en el artículo 21 TCE y que se limita a las lenguas de los Tratados.

En el caso del Parlamento Europeo el instrumento jurídico no ha sido el del acuerdo administrativo, al ser la petición inicial del Gobierno español dirigida al Parlamento Europeo rechazada el 26 de abril de 2006 por la Mesa del Parlamento, sino un intercambio de cartas entre el Presidente del Parlamento Europeo que comunica al Gobierno Español el acuerdo de la Mesa del Parlamento de 3 de julio de 2006, y una carta del Gobierno Español dándose por enterado de dicho acuerdo⁶⁰. El acuerdo de la Mesa del Parlamento Europeo⁶¹ contempla la posibilidad de que los ciudadanos puedan dirigir sus comunicaciones escritas en estas lenguas *adicionales* al Parlamento Europeo, el cual traducirá por sus propios medios o, si no es posible, con agencias externas, estos documentos, remitiendo al Estado español su coste.

6. RECAPITULACIÓN

Del tratamiento normativo que el Derecho Comunitario ha hecho del multilingüismo europeo durante el proceso de integración, se pone de manifiesto que la diversidad lingüística no ha sido una prioridad en este camino hacia la construcción europea. Asimismo, la concepción que la Unión Europea ha hecho de su diversidad lingüística es la de una diversidad limitada a las lenguas de Estado, porque a pesar de que el multilingüismo es uno de los rasgos que mejor define a la Unión Europea, el Ordenamiento Jurídico Comunitario sólo ha regulado parte de esa realidad, asentando su marco normativo en materia lingüística sobre el concepto de lengua estatal y sobre el principio de oficialidad. Sin embargo, la realidad lingüística europea es mucho más amplia y rica, con lo que es posible diferenciar entre el multilingüismo de la Unión Europea, construido sobre el concepto de lengua oficial e integrado por las lenguas oficiales de la Unión Europea, del multilingüismo en la Unión Europea, que se fundamente en el principio de diversidad y que incluye, además de las lenguas oficiales, a las denominadas lenguas regionales y minoritarias.

Pese a todo lo anterior, la perspectiva con la que el Ordenamiento Jurídico Comunitario afronta la diversidad lingüística existente en su seno ha evolucionado de forma sustancial a lo largo del proceso de construcción europea: desde un marco normativo limitado a la regulación de la organización y funcionamiento de las instituciones hasta la configuración de un marco normativo más coherente que contempla derechos lingüísticos materiales. De entre estos derechos lingüísticos materiales cabe destacar el derecho de opción lingüística, por parte de la ciudadanía europea, para dirigirse a las instituciones europeas en la lengua de su elección. Este derecho de opción

⁶⁰ Ambas cartas son de 20 de julio de 2006.

⁶¹ Acuerdo de 3 de julio de 2006.

lingüística tiene distintos fundamentos normativos en el Derecho Comunitario y, por tanto, «la lengua de su elección» será, en cada supuesto, la que determinen dichas bases jurídicas.

Además de contemplar derechos lingüísticos sustantivos, el actual marco jurídico europeo que regula su multilingüismo, ha ido transformándose en un modelo más complejo, más incluyente y más abierto, en la medida en que el régimen lingüístico de las instituciones europeas ya incluye el reconocimiento de algún grado de oficialidad y, con ciertas limitaciones, a las lenguas regionales y minoritarias (más allá de la protección y promoción de estas lenguas, que tiene fundamento y alcance normativo distinto). Seguiremos atentos a la evolución de la apertura del modelo multilingüe europeo.